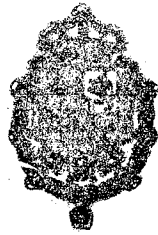


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad de Agreda, Almadén, Amurrio, Brihuega, Fonsagrada, Gaucín, La Cañiza, San Vicente de la Barquera y Torrecilla de Cameros, á los señores que se mencionan.—Páginas 405 y 406.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo el abanderamiento del vapor Iparraguirre, de Bilbao.—Páginas 406 y 407.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria, de Barcelona.—Páginas 407 y 408.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de San Sebastián á D. Alfonso Delgado Castilla.—Página 408.

Otra aprobando la adjudicación definitiva de plazas del concurso general de traslado de Enero del año actual, para proveer Escuelas nacionales y graduadas.—Página 408.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo no haya sesión oficial de Bolsa el día 16 del actual.—Página 408.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva

en los Juzgados de primera instancia de Piedrahíta, Puzosblanco, Ronda, San Felix de Llobregat y Tarazona.—Página 408.

Dirección General de los Registros y el Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por don Faustino Muñoz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Herrera del Duque á trasladar ciertos asientos.—Página 409.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito números 76.187 de entrada y 19.024 de registro.—Página 410.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Rectificación á la circular de este Centro publicada en la GACETA del 13 del actual, recordando las dictadas al objeto de tomar las medidas oportunas contra la invasión del cólera.—Página 410.

Dejando sin efecto la Circular de este Centro, fecha 27 de Junio próximo pasado, en lo que hace referencia al estado sanitario del pueblo de Komorn (Comitado de Komarón-Hungria Occidental).—Página 410.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á oposición libre la provisión de la Cátedra de Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 410.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Auxiliar numerario del cuarto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Valencia, Granada y Oviedo.—Página 410.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Auxiliar numerario del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de Oviedo, Sevilla y Valencia.—Página 410.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo,

vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 411.

Idem id. id. la provisión de dos plazas de Auxiliar numerario del tercer grupo, vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 411.

Nombramientos de Tribunales para jueces las oposiciones á las Cátedras y Auxiliares que se mencionan, vacantes en las Facultades y Universidades que se indican.—Página 411.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á los señores J. Domínguez y hermano para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Huelva.—Página 412.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad de seguros de Quintas denominada Centro de Reclamaciones de Guadalajara, la devolución del depósito de garantía que tiene constituido para responder de sus operaciones.—Página 412.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La New York, Banco de España, Sociedad general de ferrocarriles secundarios (Soria), Sociedad anónima del ferrocarril de Soria y Banco del Comercio (Bilbao).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jach correspondientes al año 1914.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Concurso general de traslado para provisión de Escuelas graduadas.

Primer concurso general de traslado correspondiente á Enero de 1912, para proveer Escuelas nacionales de primera enseñanza.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Págs 4 y 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, á D. José Campo y Campaña, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 25 y

es el primero de los que aparecen sin colocar, toda vez que el único Registrador efectivo que lo ha solicitado, va propuesto para otro Registro que ha pedido con preferencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almadén, de cuarta clase, á D. Jaime Garán Pavón, que sirve el de Medinaceli y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, de cuarta clase, á D. Angel María Martínez y Martínez, que sirve el de Salas de los Infantes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Brihuega, de cuarta clase, á D. Román Barco de Juan, que es efecto del de Belorado y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, á D. Ambrosio López Salazar y Arcos, que sirve el de Granadilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gaucín, de cuarta clase, á D. Francisco A. de Vega Manteca, que sirve el de Marías de Paredes y resulta el único solicitante después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Cañiza, de cuarta clase, á D. Román Iglesias Amado, que sirve el de Sedano y resulta el único solicitante después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, á D. Robustiano Cabeza Fernández, que sirve el de Potes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, á D. Francisco Sanz Pérez, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 26 y es el primero de los que aparecen sin colocar, toda vez que el único Registrador efectivo que lo ha solicitado ha sido nombrado para otro Registro que ha pedido con preferencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido para informe al Consejo de Estado expediente relativo al abanderamiento del vapor *Iparraquirre*, dice dicho alto Cuerpo con fecha 9 de Julio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E. con fecha 28 de Junio último, este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que instruidas diligencias á solicitud de la Compañía Santurzana de Navegación para el abanderamiento en Bilbao de un buque adquirido en el extranjero por aquélla, con objeto de dedicarlo al cabotaje en sustitución del vapor *Turón*, naufragado y perteneciente á la misma Compañía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.^o de la ley para el Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, debiendo darse al nuevo buque el nombre de *Iparraquirre*, la Dirección General de Navegación acordó denegar la aprobación del expediente, porque teniendo el vapor que trataba de sustituirse su asiento en la primera lista de embarcaciones, no podía considerarse como de cabotaje nacional á la promulgación de la Ley de 14 de Julio de 1909, y, por tanto, no podría dedicarse á dicha clase de navegación el sustituto que trataba de ser abanderado, según el artículo 4.^o de la misma Ley.

»Interpuesto recurso de alzada por la representación de la Compañía solicitante, le fué denegado después de una irregular sustanciación, por no haberse utilizado en el tiempo hábil para ello, con arreglo al artículo 57 del Reglamento de procedimientos administrativos del Ministerio de Marina, y deducido contra esta negativa recurso de queja fundado en que la notificación del primer acuerdo recurrido es nula, por haberse hecho sin las formalidades legales, y no procede, por tanto, computar los términos desde ella; la Asesoría General opinó que debía ser estimada la queja, pasándose en su consecuencia á tramitar el recurso de alzada, que se funda en que el hecho de que un buque figure en una ú otra lista de embarcaciones no puede ser razón para impedirle hacer el cabotaje en la época en que figuró en nuestros abanderamientos, y, por tanto, para negar el derecho á su sustituido en caso de naufragio, con arreglo á los artículos 4.^o de la Ley y 15, y párrafo 1.^o del 17 del Reglamento de Comunicaciones marítimas, según lo

comprueba la resolución dictada por el Ministerio de Marina por Real orden de 4 de Agosto de 1911, que resolvió, aceptando el informe del Consejo de Estado, el caso de los abanderamientos de los buques llamados *Mamolo* y *Manola*, estableciendo que el hecho de no comprenderse á los buques abanderados en España en las listas de cabotaje, por deficiencias de interpretación legal no puede parar perjuicio, dando sólo lugar á que se subsane la omisión una vez advertida, con lo cual el vapor *Turón*, abanderado en España para navegación de cabotaje, aunque no figurase en la lista de los buques dedicados á él, una vez perdido puede sustituirse con el de que se trata, á los mismos efectos.

»Unidos, á petición de la Asesoría General del Ministerio, los datos oficiales referentes á los viajes realizados por el vapor *Turón* desde su introducción en España hasta que se perdió á la salida del puerto de Pravia, datos de los cuales resulta que dicho buque navegó sin interrupción durante dicho lapso de tiempo entre Bilbao y San Esteban de Pravia, la citada Asesoría General informe en cuanto al fondo del asunto que acreditada la introducción del buque á que trata de sustituir el *Iparraguirre*, cuyo abanderamiento como de cabotaje se solicita ahora, con fecha 14 de Septiembre de 1909, para dedicarlo al cabotaje que realizó desde 8 de Octubre del mismo año hasta su pérdida, habiendo hecho sin interrupción 41 viajes redondos con tal carácter de cabotaje nacional, no cabe duda de que al publicarse el Reglamento de la ley de Industria y Comunicaciones marítimas en 28 de Mayo de 1910 el vapor *Turón* era de cabotaje, aunque aparezcan en la lista primera, y por ello se hallaba comprendido en el párrafo 2.º del artículo 17 de dicho Reglamento, debiendo, en su consecuencia, considerarse al adquirido para sustituirlo como de construcción nacional, á tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del propio Reglamento y 4.º de la Ley, procediendo resolver en este sentido la alzada interpuesta.

»Después del anterior informe, V. E. se ha servido consultar á este Consejo:

»Vistos el artículo 4.º de la ley para el Fomento de las industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y los artículos 15 y 17, párrafo 1.º, del Reglamento para su aplicación:

»Considerando que al prescribir el primero de dichos artículos las condiciones que para ejercer el cabotaje nacional han de reunir los buques, sólo exige que figuren en nuestros abanderamientos y registros al promulgarse la ley ó queden abanderados y registrados dentro de tres meses; reputando también como de construcción nacional, y por tanto con derecho á ejercer dicha navegación, los que durante los cinco primeros años se introduzcan, abanderan y registren para reponer el material naval actualmente adseri-

to á los servicios de cabotaje que se inutilicen por naufragios ó averías, siempre que el material esté clasificado como de primera categoría por entidad competente:

»Considerando que del expediente resulta probado que el vapor *Turón* fué introducido en España é incoado el expediente de abanderamiento en 14 de Septiembre de 1909, es decir, dentro de los tres meses de la vigencia de la ley, puesto que según este Consejo tiene informado, los efectos del abanderamiento deben retrotraerse en estos casos á la fecha de su solicitud, ya que la tramitación correspondiente, de plazo variable y en cierto modo potestativo de la Administración, no puede entenderse en sentido perjudicial para los solicitantes, so pena de hacer discrecional y arbitraria la concesión de lo que constituye un legítimo derecho, según también lo corrobora el artículo 15, en relación con el 17, del Reglamento correspondiente, que fija la fecha de 17 de Septiembre de 1909 para que los buques á la sazón adscritos al comercio de cabotaje puedan tener derecho á ser sustituidos en caso de inutilización por naufragio ó avería:

»Considerando que resulta igualmente acreditado que dicho vapor estuvo, hasta su pérdida, dedicado al cabotaje entre Bilbao y San Esteban de Pravia, y si bien no figura en la lista ó relación mandada formar por el artículo 17 citado, esta omisión, no imputable al propietario del buque y en contradicción palmaria con la certificación oficial de los viajes realizados por el mismo buque, no puede ocasionar más que la procedente subsanación, según se infiere del último párrafo del propio artículo 17 y tiene informado este Consejo en casos análogos:

»Considerando que el vapor *Iparraguirre* ha sido introducido en España en el plazo legalmente fijado y tiene la clasificación requerida, según certifica, como institución autorizada para ello, el Bureau Veritas, pudiendo, por tanto, sustituir al naufragado vapor *Turón*,

»El Consejo de Estado, en su Comisión permanente, es de dictamen: Que procede estimar el recurso de alzada interpuesto contra la negativa de abanderamiento del vapor *Iparraguirre*, en sustitución del naufragado *Turón*, y, en su consecuencia, concederle dicho abanderamiento en el concepto de buque de cabotaje nacional.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el expresado dictamen que antecede, de su Real orden lo manifiesto á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1913.

GIMENO.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señor Comandante de Marina de Bilbao,

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Paig y Mascó, como Presidente y en nombre de la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria, de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se hace constar que la Asociación tiene por objeto, además de la protección de los intereses de carácter general de sus asociados, socorrer á los mismos en caso de enfermedad, accidente, imposibilidad física y vejez y á sus familias en los de muerte; acompaña un ejemplar de sus estatutos en que así lo acredita y un acta de la sesión celebrada por la Junta general en 29 de Diciembre último acordando la creación de pensiones para la vejez, justificación de la exención del impuesto de Timbre y de las obligaciones impuestas por la ley de 14 de Mayo de 1908, y termina suplicando se declare la exención de este impuesto por hallarse la Asociación comprendida entre las enumeradas en el apartado G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que por Real orden de 10 de Febrero de 1912 se denegó la exención pretendida por la entidad solicitante, en atención á no reunir los asociados la condición de obreros, requisito indispensable para que se hallaran exceptuadas las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, á tenor de lo prevenido en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que la modificación introducida por la ley de 24 de Diciembre de 1912 respecto de la legalidad, hasta entonces vigente, en lo que se relaciona con el impuesto sobre los bienes de personas jurídicas, hace necesario examinar la solicitud á que este expediente se refiere y resolver lo procedente acerca de la pretensión deducida, que tiene su fundamento en la citada ley de 1912:

Considerando que por el apartado 2.º, letra G del artículo 1.º de la misma, se declaran exentos del impuesto los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados, ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, así como los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas asociaciones:

Considerando que del texto transcrito se deduce la derogación expresa para lo sucesivo de lo dispuesto en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 1911, en cuanto á exigir la condición de obreros en los individuos que formen las So-

ciudades cooperativas de socorros mutuos, disposición que sirvió de fundamento á la Real orden que denegó la exención del impuesto á la Asociación de Viajantes de Barcelona:

Considerando que esta Asociación reúne los requisitos exigidos para gozar de la exención, con arreglo á la nueva Ley, en los términos por la misma expresados:

Considerando que las Sociedades cooperativas no es necesario que acompañen la Real orden de clasificación como de beneficencia para obtener la exención, según se ha declarado por Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en plene:

Considerando que el informe de este alto Cuerpo no es trámite preceptivo con arreglo á la nueva Ley, que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 1910, y de la disposición reglamentaria con ella concordante,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona se halla exenta del impuesto especial de personas jurídicas, á partir del corriente año 1913, debiendo entenderse que la exención alcanza á los bienes muebles y al inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de San Sebastián, con el sueldo anual que actualmente disfruta y demás derechos y obligaciones que determina la ley, á don Alfonso Delgado Castilla, actual Profesor de la misma asignatura en el Instituto de Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar la adjudicación definitiva de plazas del concurso general de traslado hecha por esa Dirección Gene-

ral, disponiendo, en consecuencia, á la misma, lo siguiente:

1.º Que se adjudiquen las plazas que se expresan en la propuesta, á los Maestros consortes allí relacionados (véase *Anexo, núm. 2*).

2.º Que se adjudiquen las plazas desiertas á los Maestros excluidos que las hayan solicitado, sin perjuicio de los demás concordantes que dieron, el debido cumplimiento á las prescripciones establecidas y sin que puedan alegar derecho alguno.

3.º Que se adjudiquen las plazas de graduados, conforme la propuesta señala y que se desestimen las demás solicitudes á dichas Escuelas, por los motivos que al final de dicha propuesta se indican.

4.º Que se desestimen las reclamaciones detalladas al pie de las respectivas propuestas, por los motivos razonados á continuación de las mismas.

5.º Que una vez más se haga presente lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y que se aplique en su caso sin pretexto alguno.

6.º Que se extiendan nombramientos y títulos á los Maestros de Beneficencia que pasan á Escuelas Nacionales del Estado y á los de éstas destinados á las de Beneficencia.

7.º Que todos los demás Maestros con nuevas plazas, presenten sus títulos á la Autoridad correspondiente de punto donde antes servían, para que les consignen el cese en la Escuela anterior y que vuelvan á presentar los títulos á las Autoridades de las provincias de destino, para que á su vez les consigne el alta oportuna.

8.º Que unos y otros Jefes de las Secciones Administrativas, remitan á efectos pasivos á esa Dirección General, antes del día 20 de Septiembre próximo, partes oficiales dando cuenta de las bajas por concursos los primeros y de las altas los segundos, expresando los partes el número general del Escalafón, el nombre y apellido del Maestro, el punto de la Escuela, si ésta es de Beneficencia, si lo es el Maestro y cualquier circunstancia que estimen necesaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 6 del corriente ha elevado á este Ministerio el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cam-

bio y Bolsa de esta Corte, solicitando sea declarado festivo para los efectos bursátiles y no haya sesión de Bolsa el día 16 del corriente mes, por resultar dicho día entre dos inhábiles y ser casi estéril para los efectos de la contratación, y teniendo en cuenta que por Real orden de 8 de Agosto de 1911, basada en análogas razones á las que hoy se alegan por la referida Junta Sindical fué declarado inhábil para contratación en Bolsa el día 14 de Agosto del mencionado año de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á la petición formulada, no haya sesión oficial de Bolsa el día 16 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Piedrahita se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10 en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense, y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10 en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Ronda se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10 en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de San Felú de Llobregat se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10 en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Tarazona se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10 en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Faustino Muñoz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque, á trasladar ciertos asientos, pendientes en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Faustino Muñoz Rodríguez presentó en el Registro de la Propiedad de Herrera del Duque una instancia en la que pedía se trasladase al moderno Registro un asiento que aparece en la Antigua Contaduría de Hipotecas, extendido el 28 de Febrero de 1861, al folio 159 del libro correspondiente, á favor de D. José María Muñoz, de quien es hijo y heredero D. Faustino Muñoz, expresándose en la solicitud que dicho asiento se refiere á la mitad de un molino harinero y de un pedazo de tierra, proindivisa ambas fincas con la otra mitad, perteneciente á Anastasio Muñoz:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Herrera del Duque denegó la traslación solicitada, fundándose en que la mitad proindivisa del molino harinero á que la solicitud se refiere ha sido ya objeto de inscripción especial y separada en el Registro moderno, inscripción que se verificó á instancia del D. José María Muñoz, dueño de la finca y padre del solicitante, sin que conste del Registro que dicho D. José María Muñoz tuviese en aquélla más participación que la ya inscrita; y en que no existe en los libros antiguos ningún asiento que se refiera al pedazo de tierra descrito en la instancia y en la nota simple que la acompañaba:

Resultando que D. Faustino Muñoz Rodríguez interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que según lo dispuesto en los artículos 411 de la ley hipotecaria antigua y 307 de su República y lo declarado por esta Dirección en la Resolución de 16 de Marzo de 1880, es indudable que los asientos de las Contadurías de Hipotecas deben reputarse válidos y subsistentes en todo su

contenido mientras no se cancelen, por lo que el asiento ó inscripción de medio molino harinero y del pedazo de tierra en que recae, hecho á favor de D. José María Muñoz, en virtud de escritura pública no se ha extinguido y puede ser trasladado al Registro moderno mientras no expire el plazo concedido por la ley de 21 de Abril de 1909; que don José María Muñoz era dueño de todo el molino á que se refiere el citado asiento, pero no tenía inscrita más que la mitad, y desando inscribir el resto, incoó expediente posesorio, en virtud del que le fué inscrita en los libros modernos la mitad del molino proindivisa con la otra mitad que también le pertenecía, según expresa la certificación expedida por el Registrador en 14 de Marzo de 1906; que esta inscripción de posesión ha sido considerada por el Registrador como el traslado del asiento antiguo, y el error que ha padecido aquel funcionario se patentiza con solo tener en cuenta que la solicitud de inscripción mediante expediente posesorio que el padre del recurrente presentó, no es la solicitud de traslado de inscripción que autorizaban y regulaban los artículos 312 y siguientes del Reglamento de la ley Hipotecaria; que en los libros antiguos se registró el dominio de la mitad del molino y de un pedazo de tierra en que está enclavado, y en los libros modernos aparece inscrita la posesión de la otra mitad de la finca; que es inaplicable á este caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 401 de la ley Hipotecaria, el cual se refiere á las cargas y gravámenes que resulten de las antiguas Contadurías y se hallen mencionadas en el Registro moderno, pero nada dice de los asientos de dominio; que si las dos mitades de una finca aparecen inscritas separadamente á favor del mismo dueño, es natural que en ambas inscripciones sean idénticas las circunstancias referentes al dueño, sitio y término, lindero, etc., por lo que no puede fundarse en esa identidad la afirmación de que el asiento cuya traslación se pide se refiere á la misma mitad del molino ya inscrita; que en el asiento causado en el Registro moderno se expresa que la mitad de la finca que se inscribe está proindivisa con la otra mitad que también pertenece al interesado, y á su escrito acompañó el recurrente una certificación en relación expedida por el Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque:

Resultando que el Registrador en su informe reprodujo los motivos de denegación consignados en la nota é insistió en que la identidad del asiento antiguo y del practicado en el Registro moderno, alcanza á todas las circunstancias de los mismos, incluso al título y fecha de la adquisición; insertó además literalmente en dicho informe el asiento de la antigua Contaduría referente á la mitad del molino:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota del Registrador fundándose en que el artículo 401 de la ley Hipotecaria autoriza de un modo general la traslación de los asientos de dominio que no están cancelados, si se pide dentro del plazo que aquella disposición señala, y como estos requisitos se cumplen en el caso actual, debe accederse á lo solicitado por el recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior en cuanto ordena la traslación al Registro moderno del asiento discutido tal y como se encuentra en los libros antiguos, y á los fundamentos legales aducidos por el Juzgado, añadió: que no hay motivo bas-

tante para suponer que la inscripción de posesión practicada en el Registro moderno se refiere á la misma mitad de la finca registrada en la Contaduría, toda vez que en aquélla se hace referencia á otra mitad proindivisa con la que se inscribe; que sólo puede negarse legalmente la traslación de un asiento, si hubiese sido cancelado, y no lo está el que motiva el presente recurso porque no aparece que en el mismo se hayan puesto las notas correspondientes, y que la traslación se reduce á llevar al Registro moderno los asientos que en el antiguo existían, por lo que, en este caso, el hecho de no aparecer asiento alguno del terreno que se dice anejo al molino, no puede ser motivo para denegar la traslación de los que existan y no estén cancelados:

Resultando que para mejor proveer acordó esta Dirección General que el Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque expidiera certificación literal del asiento referente á la mitad de un molino harinero en el río Guadalemar al sitio de la Pretura de Marigüela, practicado en virtud de información posesoria aprobada con fecha 22 de Noviembre de 1905 por el Juzgado municipal de Fuentelabrada de los Montes, y de dicha certificación, resulta: que D. José María Muñoz Molina tiene inscrita la posesión de la mitad de un molino harinero, término municipal de Fuentelabrada de los Montes en el río Guadalemar, al sitio de la Pretura de Marigüela, proindivisa dicha mitad con otra de D. José María Muñoz, y que Muñoz Molina acreditó poseer desde hace más de treinta años la mitad del molino por herencia de su padre, D. Juan Muñoz:

Vistos los artículos 401 y siguientes de la ley Hipotecaria, la Real orden de 25 de Febrero de 1911 y las resoluciones de 11 de Julio de 1911 y 25 de Enero de 1913:

Considerando que lejos de existir en los asientos del Registro que hacen referencia al molino objeto de este recurso, notas de relación que lleven á la identidad entre la parte inscrita en la antigua Contaduría, y la mitad que por información posesoria se ha inscrito en los libros modernos, aparece en este último asiento, según certificación unida al expediente para mejor proveer, que dicha mitad se halla proindivisa con otra de D. José María Muñoz, ó sea que los derechos del mismo se extienden á las dos mitades aunque sólo trataba de acreditar la posesión de una:

Considerando que distinguidas así las dos partes integrantes del molino, y en su consecuencia el diferente objeto de los asientos de propiedad y posesión respectivamente extendidos en los libros antiguos y modernos, no hay en el Registro obstáculos que se opongan á la traslación solicitada y mucho menos si se tiene en cuenta que esta operación no debe variar el estado jurídico de las fincas y derechos, conforme lo ha declarado, entre otras, la Resolución de 25 de Enero del corriente año;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, debiendo efectuarse la traslación solicitada con sujeción á la citada Real orden.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1913. El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro
público y Ordenación general
de Pagos del Estado.**

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito números 76 187 de entrada y 19.024 de registro, constituido en 9 de Mayo de 1871, á nombre de D. Pedro Reguera, por la suma de 1.312,50 pesetas nominales, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, para responder de la subasta de las marismas de Marzón y Colindres, en la provincia de Santander,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 11 de Agosto de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Inspección general de Sanidad
exterior.**

Habiéndose omitido palabras en la circular de este Centro inserta en la GACETA de 13 de este mes, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

CIRCULAR

Las actuales circunstancias sanitarias, y más especialmente las que con relación á la existencia del cólera en puntos de Turquía, Servia, Slavonia, Hungría meridional, Bulgaria y Rumanía, hacen referencia las circulares de este Centro de 22 de Noviembre de 1912; 9, 18, 27 y 30 de Julio último, y 7 de Agosto actual, inducen á que sean recordadas para su fiel cumplimiento las disposiciones que preceptúan que en los puertos dotados sólo de Médico habilitado para el servicio general de Sanidad marítima, no sean admitidos los barcos procedentes de países de que se haya dado conocimiento por esta Inspección General de la existencia en alguna de sus localidades de casos de cólera, sino que sean despedidos por dichos Médicos habilitados á puerto con Estación sanitaria dotada de aparatos propios para la debida desinfección, correspondiendo á estas Estaciones la admisión á libre plática, si procediere, de aquellos barcos, los que después de ella podrán dirigirse á los puertos de su destino, debiéndose esta disposición comunicar por los Directores de las Estaciones sanitarias á los Médicos habilitados de los puertos de su circunscripción, á los efectos de la orden telegráfica de 1.º de Agosto actual, y á fin de procurar el debido cumplimiento de esta orden, dichos Directores remitirán á este Centro, por ahora quincenalmente y más tarde en el período que se disponga, un estado que con referencia á cada una de las órdenes que deben comunicar determine los puertos habilitados á que lo hayan sido y las instrucciones que con relación á las mismas se les haya transmitido.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Budapest, no existen casos de cólera en Komorn (Cominado de Komarón-Hungría Occidental). En su virtud queda sin efecto la circular de este Centro de 27 de Julio próximo pasado en lo que hace referencia al citado pueblo de Komorn.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad Exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar. Entregarán al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Valencia, Granada y Oviedo, una plaza de Auxiliar numerario del cuarto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500

pesetas en la primera y una de igual grupo en cada una de las otras dos con las de 1.250, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en las Facultades de Ciencias de Oviedo, Sevilla y Valencia, una plaza de Auxiliar numerario del quinto grupo en cada una, dotadas con la gratificación anual de 1.250 pesetas, las dos primeras y con la 1.500 la tercera, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los estableci-

mientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de determinar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, dos plazas de Auxiliar numerario del tercer grupo, afecta una de ellas á la Cátedra de Química biológica con su análisis, y la otra á la Cátedra de Microbiología técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales, cada una, dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad

legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Historia de la Farmacia, vacante en el Doctorado de la Facultad de Farmacia:

Presidente.

D. Eduardo Hincjosa, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Joaquín Olmedilla, Académico de la de Medicina.

D. Blas Lázaro, Catedrático de la Universidad Central.

D. Eduardo Estebe, Catedrático de la Universidad de Granada.

D. Ricardo García Mercet, Competente.

Suplentes.

D. César Chicote, Académico de la de Medicina.

D. Marcelo Rivas, Catedrático de la Universidad Central.

D. César Sobrado, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Francisco Marín Sancho, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal, para juzgar las oposiciones á las Auxiliares del cuarto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencia, de Granada, Oviedo y Valencia.

Presidente.

D. José Rodríguez Carracedo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Muñoz del Castillo, Académico de la de Ciencias.

D. Vicente Felipe Lavilla, Catedrático de la Universidad Central.

D. Paulino Savirán, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

D. Ricardo García Mercet, competente.

Suplentes.

D. José Rodríguez Mourelo, Académico de la de Ciencias.

D. Eugenio Piñerúa, Catedrático de la Universidad Central.

D. Enrique Urías, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

D. Enrique Bayo, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Excmo. señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal, para juzgar las oposiciones á las Auxiliares del quinto grupo, vacantes en las Facultades de Ciencias de Oviedo, Sevilla y Valencia.

Presidente.

D. José Madrid Moreno, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Pedro Palacios, Académico de la de Ciencias.

D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de la Universidad Central.

D. Francisco de la Barra, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

D. Pío Vidal Comparé, Competente.

Suplentes.

D. Blas Lázaro, Académico de la de Ciencias.

D. Odón de Buén, Catedrático de la Universidad Central.

D. Eduardo Bosca, Catedrático de la Universidad de Valencia.

D. Filiberto Díaz, Conservador del Museo Nacional de Ciencias Naturales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Excmo. señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del segundo grupo, vacante en la Facultad de Farmacia de Santiago:

Presidente.

D. José Casares Gil, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Joaquín Olmedilla, Académico de la de Medicina.

D. Baldomero Bonet, Catedrático de la Universidad Central.

D. Enrique Cuenca, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Agustín Sánchez Santana, Competente.

Suplentes.

D. Juan R. Gómez Pamo, Académico de la de Medicina.

D. José F. Rodríguez González, Catedrático de la Universidad Central.

D. Antonio Echebegui, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Julián Madariaga, Competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo pongo en conocimiento de V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Excmo. señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á dos plazas de Auxiliar del tercer grupo, vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Presidente.

D. José Rodríguez Carracido, Consejo ro de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Juan R. Gómez Pamo, Académico de la de Medicina.

D. Francisco de Castro, Catedrático de la Universidad Central.

D. Bernabé Derronsoro, Catedrático de la Universidad de Granada.

D. Macario Blas Masada, Competente.

Suplentes.

D. Óscar Chicote, Académico de la de Medicina.

D. Telesforo Aranzadi, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

D. Baldomero Bonet, Catedrático de la Universidad Central.

D. Diego Pérez Coruana, Competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Excmo. señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á instancia presentada por la razón social J. Domínguez y Hermano, en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de Huelva:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que durante el plazo de información pública no ha sido presentado escrito alguno de oposición á lo solicitado:

Resultando que la información oficial es favorable á la autorización que pide,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á los señores J. Domínguez y Hermano, del comercio de Huelva, autorización para establecer en el puerto de la mencionada ciudad un depósito flotante de carbón para aprovisionar los buques de la navegación de altura, con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio, y, por lo tanto, podrán otorgarse para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase si con ellas no sufre menoscabo el servicio.

2.^a El Capitán del puerto, de acuerdo con la Dirección facultativa de la Junta de Obras y con la Administración de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se construya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para casos de incendios, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.^a El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1889, de todos los desperfectos que en el barco-almacén, sus amarras y pertrechos ocurran á las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se verificará á su costo, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de Obras del puerto y á su disposición.

4.^a Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo salado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias.

5.^a Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que fuese designado, de común acuerdo con los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó la de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo, lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal, lo exija.

6.^a Estará obligado también á cambiar el pontón de fondeadero, á establecerlo en otro que se le señale y á sumergirlo en el punto que se le indique, cuando para ello sea requerido por la Autoridad militar competente, sin derecho á indemnización, pudiendo disponer su incautación en las mismas condiciones.

7.^a En compensación del espacio del dominio público que ocupa el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviesen lugar las operaciones en los muelles.

8.^a La concesión no podrá transferirse á particular ó empresa extranjera, y en caso de guerra el servicio del depósito se verificará con personal español precisamente.

9.^a Cuando el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de su servicio fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto sin derecho á indemnización de ningún género ni abono del valor del depósito ó pontón.

10. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

11. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las Sucursales de la misma, una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico ó valores públicos admitidos, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres (3) meses á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula segunda de esta disposición.

13. En cuanto al régimen fiscal, deberá someterse el depósito de referencia á lo dispuesto en las prevenciones del apéndice número 13 de las Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 6 de Marzo de 1900, Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo del mismo año y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que en él se realicen.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de las prescripciones de esta concesión, será causa de caducidad de la misma, con pérdida de la fianza, siguiéndose en tal caso la tramitación que al efecto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. E. para su conocimiento y de acuerdo con lo que se ha servido interesar la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en comunicación fecha 5 de Mayo último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Director general de Aduanas.

Comisaría General de Seguros.

Por el presente se pone en conocimiento del público que la Sociedad de seguros de Quintas denominada Centro de Redenciones de Guadalajara ha solicitado la devolución del depósito de garantía que tiene constituido para responder de sus operaciones.

Lo que se hace público de acuerdo con lo prevenido en el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, á fin de que en el plazo de dos meses, á contar de esta fecha, puedan presentar en esta Comisaría las reclamaciones que juzguen oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, pasados los cuales se proveerá sobre la indicada instancia.

Madrid, 13 de Agosto de 1913.—El Comisario general, Valentín Gayarra.